

Boletín Oficial

DE LA
 PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
 Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadración, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES

Núm. 2512

SECCION FACULTATIVA DE MONTES.—REGION 17

Los Ayuntamientos dueños de los montes que á continuación se expresan procederán el día 12 de Octubre próximo á subastar los aprovechamientos consignados en el plan para el año forestal de 1903 á 1904, á los cuales los pueblos no tienen derecho reconocido para utilizar los disfrutes por el precio de la tasación, cuya subasta se ajustará al pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la región, al de reglas facultativas publicadas en el BOLETIN OFICIAL núm. 216, correspondiente al día 11 del mes actual y al de condiciones que formularán los Ayuntamientos respectivos.

Término municipal en que radica el monte	Nombre del monte.	Procedencia.	Tasación. Pesetas.	Tipo para la subasta. Pesetas.
PASTOS				
Adamuz.	Sierrezuela.	Al Estado.	1.280	1.280
Almodóvar del Río.	Sierra Morena.	Al pueblo.	1.280	1.280
Hinojosa del Duque.	Dehesa del Espíritu Santo.	Idem.	2.325	2.325
MONTANERA				
Conquista.	Quebradilla.	Al pueblo.	1.250	1.250
Fuente la Lancha.	Dehesa boyal.	Idem.	1.100	1.100
Pedroche.	Bramadero.	Idem.	1.500	1.500
Pozoblanco.	Dehesa boyal.	Idem.	1.200	1.200
Valsequillo.	Malagón.	Idem.	200	200
Villanueva del Duque.	Dehesa boyal.	Idem.	1.200	1.200
Villanueva del Rey.	Idem.	Idem.	600	600
Hinojosa del Duque.	Dehesa del Espíritu Santo.	Idem.	450	450

Córdoba 5 de Septiembre de 1903.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jaudenes.

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1903 á 1904.

Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la región, bajo las cuales debe subastarse y llevarse á efecto el aprovechamiento de pastos concedido á los pueblos de esta provincia, consignado á los montes que anteriormente se expresan.

1.ª La subasta será sencilla y se verificará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico.

Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de quinientas pesetas. Si no le hubiese en el pueblo ó no fuera fácil su traslación

de otro punto, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad en que ha sido tasado el disfrute.

3.ª La subasta se verificará por pujas á la llana. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que

presente fiador abonado podrá hacer proposición, é igualmente será admitida á mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

4.ª La persona en quien quedare el remate nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique, si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

5.ª El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo con los recursos que contra los acuerdos de dichas Corporaciones establece el título V de la ley Municipal vigente.

6.ª Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, y dentro de los cinco días siguientes al en que se le notifique la aprobación, el adjudicatario ingresará en las arcas municipales el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso, y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

7.ª No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante, hecha por un funcionario de la Sección Facultativa ó por la Comisión de Montes respectiva.

8.ª Para proceder al aprovechamiento, el rematante deberá proveerse de la licencia escrita de la Comisión de Montes del Ayuntamiento, en la que se expresará el número y clase de ganados que hayan de verificar el disfrute, con la distinción de cebo-

nes y malandares, por lo que respecta al ganado de cerda, nombre del rematante y número y fecha de la licencia que á dicha Comisión se haya expedido por el Jefe de servicio de la Sección Facultativa de Montes en la provincia, sin cuyo requisito será nula, y no se expedirá á la Comisión sin el previo ingreso por el Ayuntamiento en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia ó en la Sucursal del Banco de España, del 10 por 100 del importe de la tasación á que se refiere el art. 17 del Real decreto, Reglamento de 7 de Octubre de 1896. Al rematante que sin la indispensable licencia diera principio al aprovechamiento, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

9.ª El tiempo hábil para el disfrute dará principio el día 1.º de Octubre de 1903 y terminará el día 30 de Septiembre de 1904, no pudiendo en manera alguna introducir en el monte otro número y clase de ganados que aquellos para que ha sido concedido el aprovechamiento.

10.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante.

11.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares tocante al ganado de cerda.

12.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

13.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

14.ª Cada ganadero, durante la época de parición, podrá establecer las majadas en todos aquellos sitios más abrigados, pero eligiendo los puntos más claros, siendo reconocida la situación que elijan para ver si ofrece algún perjuicio. Fuera de dicha época de parición, los rediles se variarán, cuando menos cada ocho días, estableciéndolos en los puntos de menos arbolado y dejando siempre, y en todo caso, los estiércoles á beneficio del monte.

15.ª Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas. Estos sólo podrán encender fuego en los sitios donde designe un empleado del ramo, que fijará al efecto los calveros ó claros que no lleven arbolado. A fin de evitar los incendios, se observarán las precauciones que dispone el artículo 10 de la Real orden de 5 de Mayo de 1881, referentes á que se en-

cienda el fuego en hoyos de medio metro de profundidad y se apaguen tan pronto como se hubiera dejado hacer uso del mismo.

16.ª Los ganaderos expresarán la marca que tiene su ganado antes de entrar al aprovechamiento, la cual se unirá al expediente de su referencia á los efectos oportunos.

17.ª Se exceptúan del aprovechamiento los cuarteles ó tranzones así como los terrenos sembrados de especies forestales que estén convenientemente amojonados, y los trozos de monte incendiados en los seis últimos años.

18.ª El rematante no podrá oponerse á la ejecución de las olivaciones, siembras y demás operaciones necesarias al fomento del monte, y procurará que los ganados no se coman las ramas, producto de las primeras, durante el tiempo que éstas hayan de estar precisamente esparcidas por el monte.

19.ª El contrato de aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevé el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnizaciones por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

20.ª El rematante será responsable de todos los daños que se cometan en el monte durante el aprovechamiento si no los denunciase dentro de los cuatro días siguientes á aquel en que se hayan cometido, presentando ó probando quién sea el autor ú autores, y dando cuenta de la denuncia al Delegado de Hacienda y al Jefe del servicio de la Sección facultativa de Montes en la provincia.

21.ª Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como á lo prevenido en las disposiciones vigentes que no se hallen comprendidas en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

22.ª La comisión de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que por el rematante puedan eludirse bajo ningún pretexto.

Córdoba 5 de Septiembre de 1903.
—El Ingeniero Jefe, Fernando Quero.

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1903 á 1904.

Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la región, bajo las cuales debe subastarse y llevarse á efecto el aprovechamiento de *montanera* concedido á los pueblos de esta provincia, consignado á los montes que anteriormente se expresan:

1.ª La subasta será sencilla, y se verificará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, bajo la presidencia

del Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico.

Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de 500 pesetas. Si no le hubiese en el pueblo ó no fuera fácil su traslación de otro punto, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad en que ha sido tasado el disfrute.

3.ª La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono, ó que presente fiador abonado, podrá hacer proposición, é igualmente será admitida á mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

4.ª La persona en quien quedare el remate nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique, si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

5.ª El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo con los recursos que contra los acuerdos de dichas Corporaciones establece el título V de la ley Municipal vigente.

6.ª Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, y dentro de los cinco días siguientes al en que se le notifique la aprobación, el adjudicatario ingresará en las arcas municipales el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando este nulo en otro caso, y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

7.ª No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante, hecha por un funcionario de la Sección facultativa ó por la comisión de Montes respectiva.

8.ª Para proceder al aprovechamiento, el rematante deberá proveerse de la licencia escrita de la comisión de Montes del Ayuntamiento, en la que se expresará el número de cebones y malandares, nombre del rematante y número y fecha de la licencia que á dicha comisión se haya expedido por el Jefe de servicio de la Sección Facultativa de Montes en la provincia, sin cuyo requisito será nula, y no se expedirá á la comisión sin el previo ingreso por el Ayuntamiento, en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia ó en la Sucursal del Banco de España, del 10 por 100 del importe de la tasación á que se refiere el art. 17 del Real decreto, Reglamento de 7 de Octubre de 1896. Al rematante que sin la indispensable licencia diera principio al aprovechamiento, se le impondrá una

multa igual al importe de lo aprovechado.

9.ª El tiempo hábil para el disfrute dará principio el día 1.º de Octubre de 1903, y terminará el día 31 de Diciembre de 1903, no pudiendo, en manera alguna, introducir en el monte otra clase de ganados que aquellos para que ha sido concedido el aprovechamiento.

10.ª No podrá procederse al vareo si no cuando el fruto esté en estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

11.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

12.ª Queda prohibida la extracción del fruto.

13.ª Se prohíbe á los conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas. Estos sólo podrán encender fuego en los sitios donde designe un empleado del ramo, quien fijará al efecto los calveros ó claros que no lleven arbolado. A fin de evitar los incendios, se observarán las precauciones que dispone el art. 10 de la Real orden de 5 de Mayo de 1881, referentes á que se encienda el fuego en hoyos de medio metro de profundidad y se apaguen tan pronto como se hubiera dejado hacer uso del mismo.

14.ª El contrato de aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevé el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnizaciones por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

15.ª El rematante será responsable de todos los daños que se cometan en el monte durante el aprovechamiento, si no los denunciase dentro de los cuatro días siguientes á aquel en que se hayan cometido, presentando ó probando quién sea el autor ó autores, y dando cuenta de la denuncia al Delegado de Hacienda y al Jefe del servicio de la Sección facultativa de Montes en la provincia.

16.ª Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como á lo prevenido en las disposiciones vigentes que no se hallen comprendidas en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

17.ª La comisión de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección facultativa de Mon-

tes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que por el remanente...

LA PROVINCIA DE CORDOBA
BOLETIN OFICIAL DE
Ayuntamientos
CONQUISTA
Núm. 2542

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 2544

Sección administrativa de Beneficencia

RESUMEN del gasto hecho por víveres y medicinas en los cuatros Establecimientos de Beneficencia durante el mes de Julio del año actual, y precio de cada estancia:

	Pesetas.	Pesetas.
HOSPITAL DE AGUDOS		
Por pan, carne y varios víveres.....	6 893 07	7 609 92
Medicinas, deducidas 63'50 pesetas importe de las suministradas a la Casa Central de Expósitos. Son baja:	716 85	
Por 961 estancias a 1'50 pesetas, causadas por 20 Hermanas de la Caridad y los 11 dependientes que pernoctan en el Establecimiento.		1 441 50
<i>Total a distribuir.....</i>		6.168 42
Y habiéndose causado 6.280 estancias, resultan las de los enfermos acogidos a 0'980 de peseta		
HOSPITAL DE CRÓNICOS		
Por pan, carne y varios víveres.....	3 437 58	3.786 54
Medicinas, deducidas 92'50 pesetas, importe de las suministradas a la Casa Socorro Hospicio, y azúcar, almendras, etc. Son baja:	348 96	
Por 434 estancias a 1'50 pesetas cada una, causadas por 8 Hermanas de la Caridad y los 6 dependientes que pernoctan en el Establecimiento.....		651
<i>Total a distribuir.....</i>		3 135 54
Y habiéndose causado 3.483 estancias, deducidas las causadas por Hermanas de la Caridad y dependientes, resultan las de los enfermos acogidos a 0'900 de peseta.		
CASA DE SOCORRO HOSPICIO		
Por pan, carne, varios víveres y medicinas..... Son baja:		6 106 27
Por 682 estancias, a 1 50 pesetas cada una, causadas por 16 Hermanas de la Caridad y 6 dependientes que pernoctan en el Establecimiento.....		1 023
<i>Total a distribuir.....</i>		5.083 27
Y habiéndose causado 10.031 estancias, resultan las de los acogidos a 0'506 de peseta.		
CASA CENTRAL DE EXPÓSITOS		
Por pan, carne, varios víveres y medicinas..... Son baja:		4 956 97
Por 1.612 estancias a 1'50 pesetas cada una, causadas por 12 Hermanas de la Caridad y los 40 dependientes que pernoctan en el Establecimiento.....		2.418
<i>Total a distribuir.....</i>		2 538 97
Y habiéndose causado 5.425 estancias, resulta cada una a 0 468 de peseta.		

Córdoba 11 de Septiembre de 1903.—El Vicepresidente, E. Fuentes Breña.

Ayuntamientos

CONQUISTA

Núm. 2542

Don Francisco Cabrera Muñoz, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Médico titular de esta villa, y acordado se proceda a su provisión, con el sueldo anual de 750 pesetas y 1.500 de igualas, por el tiempo de cuatro años y obligación de asistir como máximo a unas veinte familias pobres y de prestar los demás servicios sanitarios que preceptúan las disposiciones vigentes, se anuncia al público para que los aspirantes a referida plaza que reúnan condiciones legales puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, contados desde el de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que no se dará curso a ninguna de aquellas si no le acompaña el título profesional del solicitante o testimonio de él ante Notario y legalizado en forma en los casos que están prevenidos.

Conquista 9 de Septiembre de 1903.—Francisco Cabrera Muñoz.

CABRA

Núm. 2548

Don Miguel del Marmol Cruz, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que la Junta municipal, en sesión de 29 de Agosto próximo pasado, acordó sacar a pública subasta los derechos y recargos establecidos en esta ciudad y su término sobre las especies tarifadas de consumos, durante todo el año de 1904, en la cantidad de 202.463 pesetas y 62 céntimos.

La subasta tendrá lugar en la sala-alcaldía de estas Casas Consistoriales, el jueves 22 de Octubre próximo, do doce a una de la tarde.

La licitación se verificará por pujas a la llana, y será requisito indispensable para tomar parte en ella haber consignado en la Depositaria municipal el importe del 5 por 100 del tipo de subasta.

Para afianzar el cumplimiento del contrato entregará asimismo el arrendatario en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad a que ascienda la cuarta parte de su importe, la cual le será devuelta al finalizar el arriendo, si no le resulta responsabilidad.

La subasta de este impuesto será por un año, mas si algún postor desea contratarla por más tiempo, se le admitirán proposiciones hasta por cinco años, siendo preferido en igualdad de circunstancias el que dentro de dicho plazo opte por la mayor duración del arriendo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, para que pueda ser examinado por las personas que lo deseen.

Cabra 11 de Septiembre de 1903.—Miguel del Marmol.—Por mandado

de su señoría: Joaquín Mora, Secretario.

BAENA

Núm. 2549

Don Antonio Rabadán Arjona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose acordado por el ilustre Ayuntamiento que presido, en sesión de cuatro del actual, que se provean por concurso y en la forma determinada por el reglamento de 14 de Junio de 1891, las tres plazas de Médico titular que, con el sueldo de 995 pesetas anuales cada una, existen en esta población, para la asistencia de los enfermos pobres; por el presente se convoca a los Doctores o Licenciados en Medicina y Cirujía a quienes convenga desempeñarlas, para que dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la fecha, presenten en la Secretaría de este Municipio las oportunas solicitudes, acompañadas del correspondiente título y demás documentos que sean necesarios y consideren convenientes, para que en su día pueda hacer la Junta municipal los oportunos nombramientos.

Lo que para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar se hace público por medio del presente.

Baena 11 de Septiembre de 1903.—Antonio Rabadán.

CÓRDOBA

Núm. 2552

Transcurrido el plazo por el que se autorizó la ocupación temporal de las sepulturas de párvulos que comprende el cuadro denominado de San Acisclo, del cementerio de la Sa'ud, y debiendo procederse a la exhumación de los restos mortales que las ocupan, se anuncia al público para conocimiento de las personas a quienes interese esta determinación, con el fin de que puedan hacerse cargo de las lápidas y enverjados que contengan aquellas localidades, y adquieran, caso que lo deseen, otros enterramientos con destino al depósito de aquellos restos antes que sean trasladados a la fosa común, concurriendo para ello al negociado respectivo de la Secretaría municipal con la oportunidad debida, donde se les enterará de los requisitos que en tal caso deban cumplir para realizar aquellas operaciones.

Córdoba 12 de Septiembre de 1903.—Antonio Pineda.

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 25 4

Don Antonio Alvarez Faria, Juez de instrucción de esta villa.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que después se reseñarán, las cuales fueron robadas al vecino de Albox Pedro Alonso Alfonso en la madrugada del día primero del corriente mes de una casa situada en el

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

barrio de San Sebastián, de esta población, siendo desconocidos los autores del delito, y caso de ser habidas las pongan á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Hinojosa del Duque á cuatro de Septiembre de mil novecientos tres.—Antonio Alvarez Fera.—El Escribano, Licenciado Carlos Garcia.

Caballerías que se buscan

Tres muletas negras, añojas, dos de mediana alzada, una de ellas braga y la otra de regular alzada.

Y una burra rucia, de cinco años.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2533

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se excita el celo de todas las autoridades, tanto civiles como militares para la busca y rescate de las burras que al final se reseñarán, propiedad de ellas de don Rafael Rodríguez de la Torre y otra de Luis Garcia Montenegro, las cuales les fueron hurtadas en la madrugada del día tres del actual, de un corralón de encerrar cerdos en el sitio denominado Pajareros, término de Espiel, por tres hombres vestidos, dos con blusas oscuras y el otro blanca, y caso de ser habidos unas y otros los pongan á disposición de este Juzgado, así como la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición; por cuyo hecho instruyo el correspondiente sumario.

Dada en Fuente Obejuna á nueve de Septiembre de mil novecientos tres.—Alfonso Gómez.—El actuario, Andrés Angel.

Señas de las caballerías

Una burra negra, mediana, de diez á doce años, preñada de unos ocho meses.

Otra de cuatro años, rucia clara, de regular alzada, sin hierro y recién herrada de las manos.

Otra de diez meses, rucia en rojo, con pintas blancas en las patas y en las manos y de estatura mediana.

LUCENA

Núm. 2546

Don Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto se ruega y encarga á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la nación, practiquen diligencias en busca de una mula, más de la marca, pelo rojo, cerrada, hierro M., en la nalga izquierda; otra castaña, más de la marca, con cuatro años, de la pertenencia de don Antonio y don Francisco Lara Medina, vecinos de Benameji, que fueron hurtadas en la madrugada del cinco del corriente, en tierras del cortijo de Algar, en este término, por un individuo de regular estatura, algo metido en carnes, que montaba una jaca castaña, sin

que consten más antecedentes, y en su caso procedan á la ocupación de aquéllas y detención de éste, así como de las personas en cuyo poder se hallaren si no justifican su legítima procedencia, poniéndolas á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo mandado en causa que instruyo sobre expresado hecho.

Dado en Lucena á ocho de Septiembre de mil novecientos tres.—Antonio de la Vega.—El actuario, Pedro Romero.

CORDOBA

Núm. 2547

Don Luciano Paz y Tejada, primer Teniente Ayudante del Segundo Depósito de Caballería Sementales y Juez nombrado del expediente que se instruye contra el soldado del mismo cuerpo José Gasp Soler, por falta grave de deber.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado José Gasp Soler, natural de Benifayo de Espiola, provincia de Valencia, vecindado en aquel punto, es hijo de Miguel y de Concepción, su estado soltero, de veinte años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: su estatura un metro seiscientos cincuenta y cinco milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba regular, boca pequeña, color sano, frente pequeña, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el cuartel de Caballerías, en esta plaza, que ocupa dicha fuerza, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en dicho expediente, el que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que presten activas diligencias en su busca, y en caso de ser habido lo remitirán en clase de preso, convenientemente resguardado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Córdoba 12 de Septiembre de 1903.

—Luciano Paz.

Es copia: El Secretario, José Girón.—V.º B.º: El Juez instructor, Paz.

BAYAMO

Núm. 2529

Licenciado José Manuel Allo y Govín, Juez de primera instancia de Bayamo y su partido judicial.

Hago saber: que por providencia de esta fecha, dictada en la pieza que trata de la declaratoria de herederos de Juan Leal Marmolejo, cuyo juicio abintestato se sigue de oficio por este Juzgado, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 986 de la ley de Enjuiciamiento civil, he dispuesto, que habiéndose vencido el término fijado en los primeros edictos publicados, se expidan otros, que se publicarán por término de treinta días, convocando, al igual que en aquellos, á las personas que se crean

con derecho á la herencia de dicho Leal Marmolejo, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en el término expresado, con apercibimiento de lo que haya lugar, significando que en quince de Abril último, ante el Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque, Córdoba, España, se personaron los señores Francisco Leal Cano y Antonia Marmolejo Montero, acreditando con los documentos correspondientes ser padres del finado Leal Marmolejo.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, España, se expide el presente en Bayamo, República de Cuba, á primero de Julio de mil novecientos tres.—Licenciado José Manuel Allo.—Ante mí, Dominador D. Estrada.

COMISION LIQUIDADORA

del primer batallón del regimiento infantería del Infante, núm. 5

Núm. 2545

Relación nominal de los individuos del mismo que han sido ajustados definitivamente y no han solicitado sus alcances hasta la fecha los herederos de los mismos, apesar de haberse publicado en los *Boletines oficiales* en Febrero del año último:

Carlos Pérez Castillo, natural de Priego, alcanza 75 céntimos; fallecido.

Rafael Sánchez Tena, de Córdoba, alcanza 100'98 pesetas; fallecido.

Zaragoza 31 de Agosto de 1903.—El Comandante mayor, Tomás Montes.—V.º B.º: El Coronel, Martín.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo

hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sino que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

Repartimientos de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

LIBRAMIENTOS con los nuevos impuestos y recargos.

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías.

APENDICE á los amillaramientos de rústica y urbana.

JUSTIFICANTES de revista.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

RELACIONES de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA